AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO
REGISTRO DE ENTRADA
31-10-2023 12:44
ADMINISTRACIÓN DE
ENTRADA NÚMERO: 20693

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 6 DE SEVILLA

PROCEDIMIENTO: Reclamación de cantidad 377/2021

SENTENCIA 384/2023

En Sevilla, a 17 de octubre de 2023.

Vistos por mí, [illegible] ez, Ilmo. Sr. Magistrado, titular del Juzgado de lo Social n. 6 de Sevilla, los presentes autos de juicio ordinario por reclamación de cantidad, iniciados por [illegible] sistida por la Sra. Letrada [illegible] contra la entidad Excmo. Ayuntamiento de Coria del Río, que no compareció, he venido en dictar la presente resolución teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso demanda solicitando se dictara sentencia por la que se estimen en su totalidad las peticiones contenidas en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a vista. En el acto del juicio compareció únicamente la parte actora. Abierto el acto, la parte actora se ratificó en su demanda, celebrándose el juicio en ausencia de la parte demandada.

TERCERO.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, la parte actora formuló sus conclusiones, y el juicio quedó visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [illegible] a, con DNI [illegible], prestó servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Coria del Río, pasando a situación de jubilación con fecha de 16 de enero de 2021.

El convenio colectivo de aplicación es de la propia entidad demandada, publicado en el BOP de Sevilla de 7 de octubre de 2003.

SEGUNDO.- Durante el período de prestación de servicios, el ayuntamiento demandado no abonó cuantía alguna en concepto de aportación a plan de pensiones.

Con la nómina de enero de 2021, el ayuntamiento demandado realizó un abono de 6510 euros en concepto de liquidación de plan de pensiones (folio 4).

Es copia auténtica de documento electrónico

TERCERO.- En fecha de 22 de octubre de 2020 se presentó reclamación previa ante la entidad pública demandada. En fecha de 26 de marzo de 2021, se presentó la demanda que dio lugar al presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita el dictado de sentencia por la que se declarase la obligación de la entidad demandada de abonar las cantidades debidas al trabajador en concepto de aportación a plan de pensiones. La parte demandada, por su parte, no compareció.

SEGUNDO.- A juicio de quien dicta esta resolución, y valorando con arreglo a las normas de la sana crítica la totalidad de la prueba aportada a las actuaciones, pueden declararse como probados los hechos recogidos en el apartado correspondiente de esta resolución, y ello como consecuencia de la valoración de la prueba documental aportada, referida además específicamente en dicho apartado.

TERCERO.- En relación con la cuestión de fondo objeto de las presentes actuaciones, a tenor del contenido de los hechos probados, esta resolución debe declarar la improcedencia de la pretensión ejercitada en la demanda, pues sobre la base de la prueba practicada puede considerarse acreditada la vigencia de la relación laboral durante el periodo al que se refiere la reclamación pero no así el devengo del importe reclamado.

En el caso que nos ocupa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 y la DT 1ª del convenio de aplicación, así como la doctrina fijada por la Sentencia del TSJ de Andalucía de fecha 10 de mayo de 2011, recurso 3102/2009, el ayuntamiento demandado debía abonar las cuantías previstas en el convenio como aportación a plan de pensiones del trabajador. En concreto, la demanda reclama 30 euros mensuales para todo el año 2004 y 60 euros en adelante.

Esta resolución, sin embargo, no puede dar la razón, en cuanto a las cuantías debidas, a la parte actora, pues el artículo 41 del convenio fija el mes de enero de 2004 como el de inicio de la obligación de aportación mensual a los planes de pensiones, a razón de 30 euros mensuales, posteriormente la cuantía pasa a 60 euros, que sólo está prevista por la DT 1ª del convenio para el año 2005 y no para los siguientes, motivo por el que a partir de 2006 sólo se habrían devengado 30 euros mensuales.

A juicio de quien dicta esta resolución, el tenor literal y la propia naturaleza transitoria de la DT 1ª del convenio de aplicación, impiden considerar que la vigencia por ultraactividad del convenio implique el mantenimiento en años sucesivos de la cuantía de 60 euros prevista exclusivamente para el año 2005, estimándose más coherente con una interpretación sistemática del convenio que la cuantía devengada por ultraactividad sea la prevista con carácter general para cada año en el artículo 41, de 30 euros mensuales, antes que la prevista de manera extraordinaria y transitoria por la DT 1ª para el año 2005 de 60 euros mensuales.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Ello da lugar a un total de 6510 euros, que es precisamente la cuantía abonada por el ayuntamiento en concepto de liquidación de plan de pensiones en enero de 2021, por lo que ninguna cantidad puede considerarse debida, tampoco las cantidades retenidas por el IRPF, que en su caso habrán de ser reclamadas a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, sin que proceda un doble abono por parte de la entidad pública demandada.

Por todo ello, la demanda debe ser desestimada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Se DESESTIMA la demanda interpuesta por a, con DNI frente al Excmo. Ayuntamiento de Coria del Río.

Quede testimonio de esta resolución en el procedimiento, y únase la original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, con la advertencia de que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Igualmente, se advierte a las partes que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 229 y 230 LRJS, si el recurrente no tiene la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, habrá de consignar como depósito para recurrir la cantidad de 300 euros en la cuenta bancaria de este Juzgado correspondiente al presente expediente.

Si la sentencia que se impugna hubiera condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la referida cuenta de este juzgado la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que debe hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así lo acuerda, manda y firma, . z, Ilmo. Sr. Magistrado, titular del Juzgado de lo Social n. 6 de Sevilla.- Doy fe

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha, en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe.

En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (*ex* Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

Es copia auténtica de documento electrónico